

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 008

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 76001311000420190039800
Demandante: Yeferson Orejuela Rivas
Demandado: Samantha Orejuela Nupan representada legalmente
Por la señora Silvana Lizeth Nupan Díaz

Procede el despacho a decidir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN de la PATERNIDAD formulado mediante apoderado judicial por YEFERSON OREJUELA RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.325.466 en contra de la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN representada legalmente por la señora SILVANA LIZETH NUPAN DIAZ identificada con la C.C. No. 1.144.063.532.

Para pretender el derecho sustancial invocado dice el demandante que convivió en Unión Marital de Hecho con la señora SILVANA LIZETH NUPAN DIAZ, desde el mes de mayo de 2017.

Que durante la convivencia que sostuvieron el señor YEFERSON OREJUELA RIVAS y la señora SILVANA LIZETH NUPAN DIAZ, en el mes de agosto de 2017, nació la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN, relación que perduró hasta el mes de octubre de 2018.

Manifiesta el demandante que desde el momento en que nació la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, tuvo dudas de que esta fuera hija suya, toda vez que la menor no tenía rasgos físicos que le mostraran algún vínculo afectivo o paternal.

De otra parte, expuso el demandante que cuando la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, tenía 10 meses de nacida la señora DIANA DIAZ, la hermana de la madre de la menor, le informó vía mensaje de Whatsapp “que él no era el padre de la menor y que estaba manteniendo una hija ajena”, el señor OREJUELA hizo caso omiso a lo que informó en ese momento su cuñada y siguió haciéndose cargo de la manutención de la niña como siempre lo hizo, inclusive hasta la fecha.

En consecuencia a lo anterior, se le comunica a la madre de la menor SILVANA LIZETH NUPAN DIAZ, su deseo de practicarse una PRUEBA DE ADN junto con la menor, a lo cual manifestó no oponerse.

Aunado a lo anterior, el señor OREJUELA RIVAS el día 5 de agosto de 2019, se dirigió junto con la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, su presunta hija a las instalaciones del Laboratorio de Identificación Humana Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, para realizarse la PRUEBA DE ADN, el día 14 de agosto de 2019, la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, emitió el resultado, el cual demostró que la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, no es hija del demandante YEFERSON OREJUELA RIVAS.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia, se declare que la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, concebida por la señora SILVANA LIZETH NUPAN DIAZ, nacida el día 16 de agosto del 2017, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento No. 57607089 de la Notaria Novena de Cali, no es hija del señor YEFERSON OREJUELA RIVAS.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN, no es hija del señor YEFERSON OREJUELA RIVAS, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

Se ordene la suspensión definitiva de la cuota de Alimentos del demandante YEFERSON OREJUELA RIVAS a favor de la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN.

ACTUACION PROCESAL

Analizada la demanda y advertida su procedibilidad, el despacho la admitió mediante auto No. 2598 de fecha septiembre 20 del 2019, y en él se dispuso hacer notificación y traslado de la demanda a la parte demandada, quien se notificó de la demanda de manera personal, sin contestar la demanda, es decir no ejerció el derecho a la defensa.

El Instituto Nacional de Medicina Legal fijó fecha para la práctica de la prueba de prueba de ADN para el día 15 de julio de 2020.

Una vez realizado el examen a que alude el numeral 2 del inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se obtuvo como resultado la exclusión de la paternidad del señor YEFERSON OREJUELA RIVAS como padre de la menor SAMANTHA OREJUELA NUPAN y corrido el traslado del mismo no hubo objeción alguna.

Los Perfiles genéticos observados permiten concluir que YEFERSON OREJUELA RIVAS no es el padre biológico de SAMANTHA OREJUELA NUPAN.”

Procédase ahora a proferir la sentencia de mérito, toda vez que los presupuestos procesales para tal menester se encuentran reunidos en el proceso y efectuada una revisión previa al mismo no se advirtió la existencia de nulidades insaneables que lo puedan afectar, y a lo inicialmente dicho se sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Objeto esencial de la acción de Impugnación del hijo extramatrimonial es desvirtuar la presunción legal (art. 66 C.C), establecida en el artículo primero de la ley 45 de 1936, el que a la sazón estipula que *“el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.*

También se tendrá ésta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento”.

En ese entorno conferido por el precepto referido se deben dar ciertas y determinadas condiciones para que la acción formulada no arribe al final con la pretensión desestimada por los efectos de no haberse ejercido en forma oportuna (caducidad), pues no debe dejarse de advertir que el sujeto activo que llegare a intervenir en esta categoría de asuntos, debe formular su pretensión dentro de los linderos temporarios, como aquellos que están predeterminados por los artículos 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 del 2006 Art. 11.

El precitado artículo 248 dispone para eventos como el que ahora ocupa la atención de este despacho judicial, que para pretender la prosperidad del ruego invocado en la demanda, el actor se debe encontrar incurso en una de las dos causales, las cuales taxativamente describe.

Determina la primera de ellas que se podrá impugnar al hijo cuando éste no ha podido tener por padre al que lo reconoció, y en segundo lugar, cuando el reconocido no ha podido tener por madre a la que lo reconoció; términos o vocablos anteriores que se interpretan del contexto de la regla premencionada, pues hay que tener en cuenta que lo anterior emerge de la remisión que hace el artículo 4 de la Ley 75 de 1968, sobre la impugnación de hijos extramaritales, cuando el artículo 248 del Código Civil, hace referencia expresa a la filiación de hijos legítimos.

Teniéndose la evidencia normativa que antecede, también habremos de tener en cuenta que el artículo 403 del Código Civil, limita los sujetos procesales que están legitimados para incoar la acción impugnatoria de la filiación. Preindica

la norma en cita que son legítimos contradictores el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en eventos judiciales de maternidad, son el hijo contra la madre, o ésta contra su hijo.

Los anteriores son los tipos normativos que analíticamente se han sintetizado para proceder a resolver el asunto en ciernes, los cuales se deben situar en paralelo a las circunstancias indicadas al artículo 1 de la Ley 45 de 1936, y que puedan desbordarlas o desestabilizarlas para que emerja la prosperidad de la acción.

Para recalcar en lo anteriormente anotado rememoremos que el preindicado artículo primero exige que el hijo extramarital es consanguíneo de sus progenitores cuando se concibió dentro del tiempo en que su padre y su madre convivían; en términos diferentes vale anotar que las personas son hijos extramatrimoniales de sus progenitores cuando fueron engendrados durante el tiempo en el que estos no estaban casados entre sí.

Parte de allí la presunción legal consistente en que debe de haber existido unión extramarital de un hombre y una mujer para que dentro de ella emerja la concepción y posterior nacimiento del hijo, al cual la ley le asigna la denominación de extramatrimonial.

Ellos solamente pueden ser sus progenitores, pero si luego de nacido surge la ruptura de la unión extramarital y el hijo es reconocido y registrado por hombre diferente al anterior, entra a manifestarse de manera evidente el supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 248 del Código Civil: *“Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante”*.

Analizado lo anterior se observa, entonces, que la acción judicial fue formulada en forma legal y para determinar la procedencia de las pretensiones, debiéndose a continuación entrar a valorar la prueba incorporada al proceso, encaminada a constatar los hechos sustanciados en la demanda.

En el caso sub – lite se allegaron los resultados de la prueba genética practicada en el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL, el cual arrojó un resultado excluyente de la paternidad del demandante YEFERSON OREJUELA RIVAS con relación a la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN.

Además del resultado de la práctica de prueba de ADN practicada a órdenes del Despacho en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que igualmente arrojó como resultado la exclusión de la paternidad respecto del demandante YEFERSON OREJUELA RIVAS con relación a la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias

y generalmente escapan a su cultura general y su práctica comienza hacerse obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: “es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza y permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Los artículos 213 y 214 del Código Civil tiene un común denominados: en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtúe tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 del 2000.

Teniendo como fundamento el resultado del examen de genética, al cual se ha hecho referencia anteriormente y de conformidad con lo que al efecto emana de la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, como también, de los expertos en dicho aspecto, debe concluirse afirmando que YEFERSON OREJUELA RIVAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No.14.839.224, presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el *perfil genético del Presunto Padre, el señor Yeferson Orejuela Rivas, y el perfil genético de origen paterno de SAMANTHA OREJUELA NUPAN*, lo cual originó que se indicara que la Paternidad es excluida, forzoso resulta indicar que no se podrá tener a aquel como padre de esta, conclusión a la cual se llega sin necesidad de entrar a analizar las demás pruebas, pues la contundencia del examen pericial, así lo manda.

Suficiente sea lo anteriormente expuesto para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN nacida el día 16 de agosto del 2017, y registrada en la Notaria 9 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 57607089 y NUIP 1.232.801.867, NO es hija del señor YEFERSON OREJUELA RIVAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.325.466 de Cali Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENASE a la Notaría 9 del Circulo Notarial de Cali - Valle, efectúe la modificación del folio de registro civil de nacimiento de la niña SAMANTHA OREJUELA NUPAN nacida el día 16 de agosto del 2017, y registrada en la Notaria 9 del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No. 57607089 y NUIP 1.232.801.867.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por no haber presentado oposición la demandada.

CUARTO: A costa de la parte actora, expídase copia autentica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LEYDI AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cf7af829c17a7a2a22852ed58eb8eb42760298b7da52bc83b57cae706c6e9ea

Documento generado en 26/01/2022 01:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**